

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL**

JUICIO PENAL: No. 867-2012 – AR

RESOLUCION: No. 805-2013 - SALA PENAL

PROCESADO: LOPEZ CADENA JONATHAN CAMILO

OFENDIDO: DE JANON GONZÁLEZ YURI
ALEJANDRO

RECURSO: CASACION

POR: ASESINATO

A.R

**CORTE
NACIONAL DE
JUSTICIA**



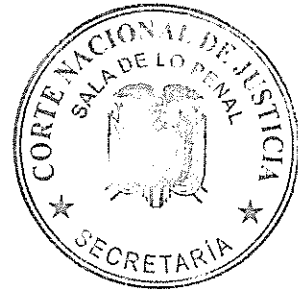
Justicia que se ve

JUEZ PONENTE
Dr. Paúl Iníiguez Ríos

31
treinta y un.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL.-

Quito, 15 de julio del 2013, a las 10H00



VISTOS:

ANTECEDENTES

En fecha, 22 de febrero de 2012, a las 11H47, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de la provincia del Guayas, dictó sentencia condenatoria en contra de Jonathan Camilo López Cadena, por considerarlo autor y responsable del delito tipificado y sancionado en los incisos segundo y tercero del Art. 450 con las circunstancias de los numerales 1,4,5 y 6, en concordancia con el Art. 452 ambos del Código Penal y en tal virtud, se le impone la pena de treinta y cinco años de reclusión mayor especial; sentencia de la cual, el condenado interpone recurso de apelación, cuya sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, el 11 de junio de 2012, a las 13h30, desecha el recurso y confirma la sentencia condenatoria; fallo del cual, el sentenciado interpone recurso de casación.-

Una vez que se ha dado la sustanciación al recurso de casación interpuesto, es el estado de resolver, para hacerlo se considera:

COMPETENCIA

Este Tribunal, de la Sala Especializada de lo Penal, de la Corte Nacional de Justicia, conformado por el doctor Edgar Flores Mier Conjuez de la Corte Nacional quien actúa en reemplazo de la doctora Lucy Blacio Pereira, conforme obra del expediente y los doctores Jorge Blum Carcelén y Paúl Iñiguez Ríos, Ponente, es competente para conocer los recursos de casación y revisión en materia penal, de conformidad con lo establecido en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

VALIDEZ PROCESAL

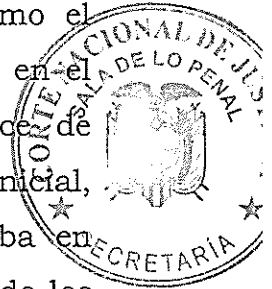
En la sustanciación del recurso de casación, no se encuentran vicios en su tramitación que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal, declara la validez de lo actuado.

FUNDAMENTACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DEL RECORRENTE

JONATHAN CAMILO LOPEZ CADENA.- El profesional que patrocina al impugnante, Abogado Adeodato Valencia Galarza, fundamenta el recurso de casación señalando: que se han violentado normas del debido proceso, que se sentenció a su defendido dejándolo en estado de indefensión, ya que desde la formulación de cargos se planteó la inimputabilidad de su defendido. Señala, que la inimputabilidad no se conoció al inicio de la

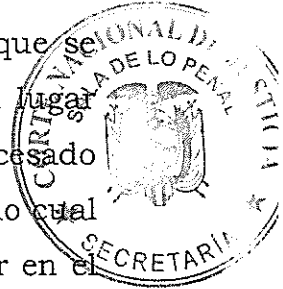
causa si no en la etapa de juicio. Menciona que se violaron los artículos 34 y 219 del Código de Procedimiento Penal, cuando en el inicio, el Fiscal del caso lo primero que hace es tomarle la versión, que no tenía la firma del Fiscal que actuó. Que la providencia de la fiscal no se dictó como el artículo exige que se haga de inmediato. Agrega que la inmediatez en el caso es importantísima para la inimputabilidad de quien padece de trastornos mentales. Que el parte de detención que es prueba inicial, sostiene que el defendido no intentó nunca escapar, y que estaba en estado crepuscular e inconciencia. Señala que también se han violado los derechos de su defendido ya que antes del acontecimiento, producto de una crisis de depresión cometió un acto similar con su esposa. El psiquiatra con el que se trataba indicó que padece de psicosis de reacción y de agresividad, explica que existe un riesgo y que no tiene que vivir junto con su esposa porque, la colocaría en riesgo por el estado de enfermedad que él padece; la madre que carece de medios económicos para internarlo en un psiquiátrico, lo lleva a vivir a su casa, por lo que se separa de su esposa y de su hogar. Aduce que la esposa le pide que vuelva al hogar, luego de salir con él y los hijos lo lleva de nuevo a vivir con ella, expresando que lo que había pasado era producto de su enfermedad y que ella lo cuidaría. Sostiene que el procesado en el mes de marzo sufre una perturbación mental, lo cual provoca que se den los hechos del presente caso. Al momento de entrar uno de los vecinos lo encuentra en el piso, cuando sus capacidades cognoscitivas se encontraban alteradas por la esquizofrenia. Señala que los peritos no hicieron el examen en el momento oportuno, lo cual provoca que el Dr. Montenegro sostenga que la persona padece de una depresión reactiva psicótica, mientras que el Dr. Olivos se contrapone y sostiene que para hacer una valoración psiquiátrica a una persona se necesita mínimo un mes, en ambiente especial para poder tener un diagnóstico psiquiátrico. Señala que se violó el artículo 83 del

32
treinta y
dos

Código de Procedimiento Penal porque los exámenes de los peritos son incongruentes y discordantes entre sí, así como el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal toda vez que la fiscal pide la recepción de los testimonios de los profesionales que trataron al procesado, pero éstos no comparecen porque no fueron citados, por lo que piden que se difiera la audiencia para que puedan concurrir los médicos, lo que no se toma en cuenta, por lo que señala que se quebranta la legítima defensa y el principio de contradicción. Expresa que el fundamento del recurso de casación lo hace de conformidad con lo que establecen los artículos 349 y 350 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 76 literales: a), h), k), l), m) de la Constitución del Ecuador. Expresa que la resolución del Tribunal como de la Corte no se hallan motivadas ya que no mencionan nada sobre la inimputabilidad y era a lo que tenían que referirse. Que la sentencia condena al procesado a 35 años sin tomar en consideración que el fiscal pedía 25 años. Establece que en la sentencia deben tomar en consideración los artículos 34 y 35 del Código Penal, pide que si no se casa por el uno se lo haga por el otro, presentando documentos para agregar al expediente.

CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR.- El representante del acusador particular Dr. Pedro Moreira señala: que el recurso que se ha planteado es un recurso extraordinario, el recurrente debe fundamentarlo en debida forma señalando en qué momento se ha interpretado erróneamente la ley o se ha mal interpretado, no una interpretación sucinta de los hechos. Señala que el abogado recurrente no puede adjuntar prueba ya que se encuentra prohibido en la ley ecuatoriana, ya que carecen de legalidad, eficacia procesal y todo sustento jurídico. En autos obra que el demandado limpió la escena del crimen, el arma con la que cometió el delito, y éste no escapó por la oportuna intervención del

padre de la víctima. Afirma que las capacidades cognitivas no se encontraban alteradas, ya que en la escena del crimen se encontraba desconectado el teléfono fijo, al igual que los teléfonos celulares se encontraban desbaratados; según consta en autos la forma en la que se perpetró el delito según las investigaciones daba para que todo el lugar estuviera cubierto de sangre lo que no sucedió, por lo que el procesado limpió la escena del crimen, y este debía estar salpicado de sangre, lo cual tampoco ocurrió, ya que se encontraba intacto. Se pudo determinar en el proceso, que el procesado preparó los hechos, ya que además se encontró el automotor encendido. Que la posición en la que se encontró el procesado no conlleva a que tenga ningún problema mental. Que la occisa estuvo casada 7 años, en los cuales procrearon dos hijos y ella occisa conocía a su esposo. Menciona que la parte recurrente nunca pudo probar con un informe psiquiátrico ni jamás presentó un criterio psiquiátrico convincente que pruebe la esquizofrenia del procesado. Que varios autores señalan que la esquizofrenia se presenta en temprana edad, máximo se desarrolla entre los 19 y 20 años, y no de un momento a otro. Que según los antecedentes del procesado, éste no puede presentar un cuadro esquizofrénico, siendo esta la única forma de poderse declarar la inimputabilidad, y al no haberla podido demostrar como exige la ley carece de eficacia lo alegado por el recurrente. Señala que la materialidad de la infracción está probada y la participación del acusado está comprobada además que la reconoció en la audiencia de juzgamiento. Finalmente pide se deseche el recurso mal interpuesto y se ratifique la sentencia de primera instancia y de segunda instancia.



CONTESTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: El representante del señor Fiscal General del Estado Dr. José García Falconi manifestó: que el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Guayas dicta

una sentencia que se encuentra debidamente motivada, indicando que existe con certeza el delito sancionado y tipificado en el artículo 450 con las circunstancias 1, 4, 5 y 6 del Código Penal, además de la responsabilidad del procesado. Menciona que la Corte Provincial del Guayas, confirma en todas sus partes la sentencia del inferior, por lo que existe doble conforme. Aduce que el recurso extraordinario de casación es solo para corregir los errores de derecho, es eminentemente técnico, no es un recurso de tercera instancia, y éste se debe fundamentar según los términos del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Señala que este recurso es un análisis jurídico exclusivo entre la ley y la sentencia, cuando ha existido falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación. Menciona que es obligación del recurrente justificar que ley se violó en la sentencia, y como esta violación influyó en la sentencia. Que la parte recurrente únicamente menciona los literales y no los numerales del artículo 76 de la Constitución y no argumenta por qué se han violado. Expresa en cuanto al artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que no será admitida la valoración de prueba en el recurso de casación. Que el delito ha provocado una gran alarma social, que se ha atentado al derecho de la vida, y señala que el artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial busca la paz social desde el nuevo ordenamiento jurídico del 2008, concluye señalando que no se ha fundamentado de ninguna manera el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por lo que pide se deseche el recurso, y que el proceso se devuelva al Tribunal a-quo.

RÉPLICA DEL RECURRENTE.- El Abogado de la parte impugnante por medio de su defensor replica lo expuesto por los otros sujetos procesales en los siguientes términos: que no pide que se vuelva a valorar la prueba, sin embargo el Tribunal y la Sala no consideraron las pruebas que se habían solicitado, por lo que se los dejó en indefensión violándose los

34
treinta
y cuatro

artículos 76 numeral 4 y 7 literal 1) de la Constitución del Ecuador. Por lo que solicita que se analicen las sentencias que fueron mal dictadas. Agrega que a fojas 111 existe el informe psiquiátrico de la evolución de la enfermedad mental de su defendido, en el cual se detectó que tenía esquizofrenia. Se ratifica que el hecho cuando se hizo el pronunciamiento por el Tribunal, no se respetó las garantías constitucionales, las normas del debido proceso y no se señala cual es el artículo a que se refiere. Que se pidió nulidad y apelación los cuales deben darse por separado como determina la ley, lo cual no sucede, ya que la Corte resolvió los dos en sentencia sin atender todos los puntos de la nulidad, argumentando que no exponen todo lo que se ha dicho en la audiencia, y que si no lo ponen esa sentencia está violada. Que debe verse las pruebas que se han valorado, no sólo las de descargo, sino también las de cargo, violándose el principio de contradicción.



EL RECURSO DE CASACIÓN

El tratadista español Andrés de la Oliva Santos, respecto del recurso de casación, dice: ***“El recurso de casación es un recurso devolutivo extraordinario ante el grado supremo de la jerarquía judicial. Por su carácter extraordinario procede únicamente si concurren los presupuestos y requisitos especiales determinados en la ley”*** (Derecho Procesal Penal, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Cuarta Edición, Primera Reimpresión, 2000, Madrid-España, p. 623), de este concepto se infiere que, para la procedencia del recurso de casación, es necesario que en la fundamentación se determinen con certeza los cargos contra la legalidad de la sentencia impugnada, esto es, que se precise la violación de la norma en cualquiera de las hipótesis determinadas en la ley. La casación al ser un medio de impugnación

extraordinario, está sometido a restricciones para su procedencia, se ha configurado en interés de la ley para un control de legalidad de la sentencia impugnada. En tal virtud, el recurso de casación penal constituye un instrumento protector de los derechos humanos y de las garantías constitucionales de los sujetos procesales, teniendo por objeto alcanzar la justicia y recuperar la paz social.

La jurisprudencia ecuatoriana respecto del recurso de casación penal, se ha pronunciado en los siguientes términos: ***“(...)procede el recurso de casación cuando en la sentencia definitiva se hubiera violado la ley, sea porque se contraría la letra y el sentido de la norma, o porque no es acertada la aplicación de la misma, o porque es inexacta la interpretación dada por el juzgador. Por la naturaleza excepcional del recurso, la Sala de Casación únicamente debe decidir si en el fallo impugnado se ha quebrantado un precepto legal, sin que el análisis pueda extenderse a las pruebas que fueron valoradas por el Tribunal juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, como ordena el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal”***. No hay otra causa que sustente la procedencia del recurso, puesto que, en virtud del principio de taxatividad, solo la ley determina las eventualidades para su procedencia.

EL DELITO DE ASESINATO

El bien jurídico protegido, es el derecho a la vida que deriva de la dignidad humana, nuestro Código Penal tipifica como delito ***“El homicidio cometido con intención de dar la muerte...”***, pero cuando concurre alguna de las circunstancias detalladas en el artículo 450 del Código Penal, **es asesinato**. En la obra de Derecho Penal de Edgardo Alberto

Donna sobre homicidio simple encontramos el siguiente criterio "(...) **El concepto básico de este tipo penal puede definirse como la causación de la muerte de un hombre por otro, sin que medie ninguna causa de calificación o privilegio(...)**" (Obra citada, Parte Especial, Tomo I, Editorial Rubinzal-Culzoni, 3ra Edición act., 2007 pág. 21.); más adelante hace referencia el tratadista mencionado sobre las circunstancias agravantes del homicidio que en nuestra normativa se tipifican como delito de asesinato, así tenemos la del homicidio cuando concurre la circunstancia de lo que denomina Edgardo Donna "**agravación por el medio**", explica este autor en la página 111 de la citada obra que "(...) **El autor debe haber querido matar con el medio que crea un peligro común(...)**". Nuestro Código Penal considera como circunstancias constitutivas del delito de asesinato, las que se encuentran establecidas en el artículo 450 del Código Penal, que establece: "**Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1a.- Con alevosía; 2a.- Por precio o promesa remuneratoria; 3a.- Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4a.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5a.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6a.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7a.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8a.- Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; y, 9a.- Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho**

35
treinta y cinco

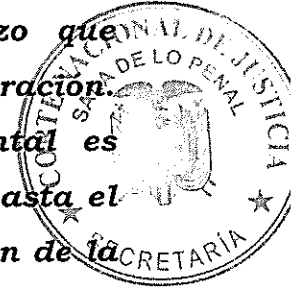
punible. 10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima. 11. Si ha sido cometido en contra de miembros de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales o jueces de garantías penales, en el desempeño de sus funciones.”

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

PRIMERO: El artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, establece las causales por las cuales procede el recurso de casación, así, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.- En el presente caso, el recurrente Jonathan Camilo López Cadena en la audiencia oral, pública y contradictoria, de manera general sin precisar ninguna causal de la norma antes señalada, alega que se han violentado normas del debido proceso, que se sentenció a su defendido dejándolo en estado de indefensión, habiendo planteado desde la formulación de cargo su inimputabilidad, por padecer de trastornos mentales, violándose los artículos 34 Código Penal y 219 del Código de Procedimiento Penal; el primero establece: ***“No es responsable quien, en el momento en que se realizó la acción u omisión, estaba, por enfermedad, en tal estado mental, que se hallaba imposibilitado de entender o de querer. Si el acto ha sido cometido por un alienado mental, el juez que conozca de la causa decretará su internamiento en un hospital psiquiátrico; y no podrá ser puesto en libertad sino con audiencia del ministerio público y previo informe satisfactorio de dos médicos designados por el juez y que de preferencia serán psiquiatras, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del***

36
treinta y
seis

internado.”, norma que se encuentra en relación con el artículo 219 del Código de Procedimiento Penal que señala: **“Procesado con síntomas de enfermedad mental.- Si el procesado mostrare síntomas de enfermedad mental, el Fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin nombrará y posesionará a dos médicos psiquiatras, quienes presentarán su informe por escrito, en el plazo que determine el fiscal; mientras tanto, no se le recibirá su declaración. Si el informe pericial establece que la enfermedad mental es transitoria, el Fiscal postergará la recepción de la versión hasta el restablecimiento del procesado y proseguirá la substanciación de la instrucción. Si el informe establece que la enfermedad mental es permanente, el Fiscal remitirá un informe al juez de garantías penales junto con la documentación respectiva a fin de que ordene el internamiento previsto en el Código Penal. De ser del caso, el Fiscal continuará con la etapa de la instrucción.”**; disposiciones que en el caso, no son aplicables, ya que del proceso conforme a la valoración de los juzgadores, se determina que el ciudadano Jonathan Camilo López Cadena, no estaba imposibilitado de entender o de querer, sin que haya lugar a una eximente de responsabilidad por el estado de locura o demencia o perturbación mental o psicosis de reacción y de agresividad o esquizofrenia, alegada con imprecisión por la defensa, por el contrario, se observa que estuvo lúcido, actuó con conciencia y voluntad, siendo la comisión del hecho típico y reprochable, habiendo mérito de imputabilidad.

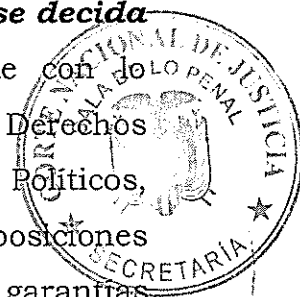


La violación de los artículos 79 y 83 del Código de Procedimiento Penal, que se alega, parte de supuestos contrastables con las actuaciones procesales evacuadas legalmente, en tal sentido, se establece de la sentencia impugnada, que las pruebas se produjeron en juicio, tal es así,

que las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal fueron presentadas y valoradas en la etapa de juicio, ya que fueron pedidas, ordenadas, practicadas e incorporadas al juicio conforme a ley, sin que se hayan obtenido en violación de normas constitucionales y legales, teniendo validez y eficacia probatoria, de tal manera que, no existe violación del derecho a la legítima defensa y al principio de contradicción, más bien se ha garantizado los derechos de las partes. En cuanto a la transgresión de los artículos 34 y 35 del Código Penal, no cabe análisis de dichas normas, por cuanto se deja claramente explicado en líneas anteriores sobre la actuación del ciudadano Jonathan Camilo López Cadena.

SEGUNDO: El artículo 76 de la Constitución de la República, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye algunas garantías básicas, y las que alega el recurrente es la violación de los literales a), h), k), l), m) de dicha norma, que establecen: ***“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)***
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no

se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”; norma que se relaciona directamente con lo establecido en los artículos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vistos los literales de la norma constitucional y las disposiciones internacionales, no se observa que se haya vulnerado las garantías constantes de los mismos, más bien se han dado cumplimiento y de esta manera asegurando un resultado justo y equitativo. Se deja claro que este Tribunal de Casación, no puede pronunciarse sobre, la veracidad de los hechos, de los actos analizados y controvertidos en juicio, debido a que no es su facultad revalorar la prueba, esa función cumplieron constitucional y legalmente, el Tribunal de Garantías Penales y la Sala de Apelación.

37
treinta y siete

TERCERO: Se advierte que la sentencia materia del recurso de casación, cumple con la garantía de la motivación consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, en relación con el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, se enuncian las normas jurídicas en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir, en la sentencia impugnada, existe la justificación, las razones que el Juzgador ha dado para su decisión, que son correctas y aceptables, por contener una debida argumentación. En consecuencia la sentencia cuestionada goza de presunción de acierto, de constitucionalidad y de legalidad, ya que la

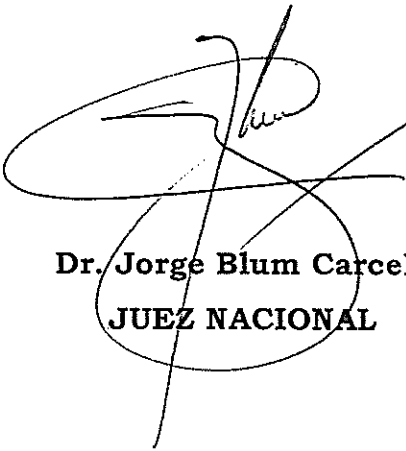
misma es “(...) **sinónimo de obra judicial correcta, síntesis de la verdad (...)**”¹, no habiéndose demostrado en casación lo contrario.

DECISIÓN

Por lo expuesto, al tenor de lo previsto por el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Jonathan Camilo López Cadena.- Actúe la Dra. Martha Villarroel Villegas en calidad de Secretaria encargada.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.



Dr. Paúl Iñiguez Ríos
JUEZ NACIONAL PONENTE



Dr. Jorge Blum Carcelén
JUEZ NACIONAL



Dr. Edgar Flores Mier
CONJUEZ NACIONAL

¹ Rodríguez Orlando: “Casación y Revisión Penal” Evolución y Garantismo; pág. 82.